



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-140/2023

PARTE ACTORA: ATENÓGENES QUIROZ GARCÍA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: CATARINO DE OLMOS MARTÍNEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORADORES: NATHANIEL RUIZ DAVID Y LAURA ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido Atenógenes Quiroz García y otras personas,² por su propio derecho y ostentándose

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos políticoelectorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

² Gabrilan Hernández Merino, Caín Gaudencio García de Olmos, Noel García Hernández, Simón Aldegundo García Hernández, Alejandrina Zarate Marcos, Idalia Gutiérrez García, Pedro Hernández López, Maribel García de Olmos y Sabas Ismael Hernández Zarate.

como indígenas mixtecos del municipio de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca.³

La parte actora controvierte la sentencia emitida el catorce de abril de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el expediente JDCI/225/2022,⁵ que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2022 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁶ mediante el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento del municipio antes mencionado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Tercero interesado	10
CUARTO. Reparabilidad	12
QUINTO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos	14
SEXTO. Contexto social de la comunidad	24
SÉPTIMO. Consideraciones de las autoridades responsables	29
OCTAVO. Estudio de fondo	40
RESUELVE	89

-

³ En lo subsecuente se le podrá citar como Ayuntamiento.

⁴ En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.

⁵ El cual fue encauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/94/2023.

⁶ En adelante se le podrá referir como Instituto local o IEEPCO por sus siglas.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada debido a que, contrario a lo aducido por la parte actora, fue correcto que el Tribunal responsable confirmara la declaración de validez de la elección celebrada el pasado dieciocho de septiembre en la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, para elegir a sus autoridades.

Lo anterior, pues se advierte que la misma cumplió con el sistema normativo de la comunidad, aunado a que las irregularidades acontecidas no son de la entidad suficiente para declarar su invalidez.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Dictamen de clave DESNI-IEEPCO-CAT-366/2022.⁷ El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas,⁸ del Instituto Local, emitió el dictamen mediante el cual identificó el método de elección del Municipio.
- 2. Solicitud de observadores electorales y material electoral. Por oficio MSCM/PM/237/2022, recibido el diecisiete de agosto de dos mil veintidós en la Oficialía de partes del IEEPCO, la autoridad municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, solicitó la presencia de personal

⁷ Este documento se puede consultar en el siguiente enlace electrónico https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//366_SANTA_CATARINA_MECH OACAN.pdf.

⁸ En lo subsecuente se le podrá citar como DESNI por sus siglas.

del Instituto local para el día de la elección como observadores electorales.

- **3.** En respuesta de lo anterior, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2061/2022 de veintinueve de agosto, fueron asignadas dos personas en calidad de observadores.
- **4. Emisión de la convocatoria**. El dos de septiembre de dos mil veintidós, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de sus autoridades para el periodo 2023-2025.
- **5. Asamblea de elección ordinaria**. El dieciocho de septiembre de dos mil veintidós fue celebrada la Asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, en la cual resultaron electas las personas siguientes:

No.	Cargo	Periodo del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025
1	Presidencia Municipal	Catarino de Olmos Martínez
2	Sindicatura Municipal	Ramón Urbano Lucas López
3	Regiduría de Hacienda	Pablo Nicolás García Hernández
4	Regiduría de Obras	María Crispina Quiroz Hernández
5	Regiduría de Educación	Juliana Celia Quiroz García
6	Regiduría de Salud	Gloria Silvia Nicolás Castañeda

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2022. En sesión extraordinaria urgente iniciada el siete de noviembre de dos mil veintidós y concluida el ocho siguiente, el CG-IEEPCO aprobó el referido acuerdo mediante



el cual calificó como jurídicamente válida la elección de las concejalías del citado Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

7. **Medio de impugnación local**. El once de noviembre de dos mil veintidós, la hoy parte actora y otros ciudadanos presentaron ante el Tribunal local Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2022.

Dicho medio de impugnación se radicó originalmente con la clave de expediente JDCI/225/2022.

8. Resolución impugnada. El catorce de abril de dos mil veintitrés,⁹ el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JNI/94/2023 – proveniente del cambio de vía del diverso JDCI/225/2022– y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2022, emitido el ocho de noviembre del año pasado por el CG-IEEPCO.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

- 9. Presentación de la demanda. El veinte de abril, la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para impugnar la sentencia referida en el punto anterior.
- 10. Recepción y turno. El veintiocho de abril, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala

⁹ En adelante las fechas estarán referidas a la presente anualidad salvo precisión en contrario.

Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-140/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila¹⁰ para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección ordinaria de las concejalías al ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca; y por territorio, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

-

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 14. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ¹³ por las razones siguientes:
- 15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de las y los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

¹¹ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución general.

¹² En el presente juicio se actúa aplicando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Ello, en conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido el pasado 31 de marzo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual quedó establecido que los medios de impugnación federales presentados con posterioridad al veintiocho de marzo le serían aplicables las reglas antes mencionadas. Lo anterior, en virtud de que el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido.

¹³ En lo subsecuente se le podrá referir como ley general de medios.

- **16. Oportunidad**. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora personalmente el diecisiete de abril¹⁴ y la demanda se presentó el veinte siguiente.
- 17. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril, de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado el penúltimo día del plazo indicado, resulta evidente la oportunidad en su presentación.
- 18. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que la parte actora promueve en su carácter de ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca
- 19. Además, algunos de los ahora promoventes tuvieron el mismo carácter en la instancia local y ahora combaten la sentencia que recayó a su juicio primigenio; mientras que otros pretendieron comparecer ante la instancia local con el carácter de terceros interesados.
- **20.** Calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.
- 21. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 15

.

¹⁴ Como consta de las constancias de notificación visibles a fojas 570 a 575 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



- **22. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- 23. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92, apartado 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Tercero interesado

- 24. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Catarino de Olmos Martínez en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c y apartado 2, y 17, apartado 4, de la ley general de medios, por las razones siguientes:
- **25. Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente y expresa las razones en que funda el interés incompatible con el de la parte actora.
- 26. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la ley general de medios. Se afirma lo anterior, porque el plazo transcurrió de las veinte horas con dieciocho minutos del veintiuno de abril del año en curso, a la misma hora del veintiséis de

abril siguiente, sin considerar veintidós y veintitrés de abril al corresponder a sábado y domingo, por ser días inhábiles.¹⁶

- 27. Por ende, si el escrito de tercería fue presentado a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos del veintiséis de abril, resulta evidente que su presentación fue oportuna.
- 28. Legitimación e interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quien también compareció como tercero interesado en el juicio primigenio y, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c, de la ley general de medios, el compareciente alega tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues expresa argumentos con la finalidad de que se declaren infundados e inoperantes sus agravios para el efecto que prevalezca el acto impugnado, respecto de la elección en la que resultó electo.
- **29.** En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión.

CUARTO. Reparabilidad

30. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en elecciones de sistemas normativos internos, tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la elección, ordinaria o

.

¹⁶ Tal como consta en la certificación del plazo que se encuentra localizable a foja 63 del expediente principal.



extraordinaria, la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

- 31. Esto, debido a las circunstancias en las que las elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos pues generalmente no existen plazos establecidos o se tiene la breve distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial que dificulta el desahogo oportuno de toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la toma de protesta, o como en el caso, la celebración de la elección extraordinaria.
- 32. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN", 17 en determinadas ocasiones deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 17 de la Constitución general; artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 33. En el caso, el acuerdo del IEEPCO que se impugnó ante el Tribunal local fue emitido el ocho de noviembre de dos mil veintidós:

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

por su parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veintitrés.¹⁸

- 34. Posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el catorce de abril del año en curso, y las constancias que integran el presente expediente fueron recibidas en esta Sala Regional el veintiocho de abril siguiente, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.
- 35. Por ende, en conformidad con el criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta del Ayuntamiento electo.

QUINTO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos

36. Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

I. Autodeterminación de los pueblos indígenas

37. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales,

-

¹⁸ Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 38. El mismo precepto constitucional, en su Apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, para lo siguiente:
 - Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
 - Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
 - Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados; siendo que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
 - Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.
- 39. Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio

ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.

- 40. Asimismo, el citado convenio, en su artículo 5, dispone que al aplicar sus disposiciones: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, y b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.
- 41. Además, el artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que los Gobiernos (como es el caso del mexicano), al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éste no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por lo que, de ser necesario, se establecerán procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir.
- **42.** En este mismo tema, y con fundamento en la normativa constitucional y convencional descrita, la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con perspectiva intercultural.¹⁹

¹⁹ SUP-REC-33/2017.



- **43.** Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.
- 44. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- **45.** De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". ²⁰
- **46.** Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.
- 47. Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado por el Estado; pues en la actualidad se reconoce el pluralismo jurídico, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.²¹
- **48.** En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

²¹ Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico, p. 1. Consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf.

pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.

- 49. Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandatado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.²²
- 50. En consonancia con tales criterios, el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la "Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.



51. Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

II. Regulación del procedimiento de elección en los sistemas normativos internos de Oaxaca

- **52.** De la normatividad aplicable en el estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente:
- 53. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.
- 54. Dichos numerales en esencia señalan, que el estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.
- 55. La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.
- **56.** Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción que tendrán en sus territorios.
- 57. El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los

recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo con sus programas presupuestales, dictará medidas tendentes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

- 58. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 2° apartado A, fracción III, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca numeral 16.
- 59. De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento del estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.
- 60. La única limitante estriba en que dicho sistema normativo interno no sea contrario a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 61. Por lo que respecta al ámbito legal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 15 y 25, así como en lo dispuesto en el "LIBRO SÉPTIMO. De la renovación de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por



sistemas normativos indígenas", prevén algunas bases de los procedimientos electivos en los municipios que se rigen por su sistema normativo interno, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos ayuntamientos.

- 62. En efecto, el artículo 15, apartado 2, de dicha Ley señala que en aquellos Municipios que eligen a sus autoridades municipales mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución general, la Constitución local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.
- 63. El artículo 25 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.
- 64. Aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto Estatal.
- 65. El numeral 273 de la referida ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los

hombres, y teniendo a la Asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución general, la Constitución estatal y la Soberanía del Estado.

- 66. Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, el numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las Asambleas electivas, el desarrollo de estas y el levantamiento de las actas correspondientes.
- 67. Durante el proceso de renovación, el Instituto Electoral será garante de los derechos tutelados por los artículos 1° y 2° de la Constitución general; y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

SEXTO. Contexto social de la comunidad

68. En reiteradas ocasiones esta Sala Regional ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario conocer los



antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.

- 69. La resolución de conflictos en donde se involucran sistemas normativos internos de comunidades indígenas requiere ser partícipe de su realidad social para comprender el origen de sus problemáticas y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.
- 70. Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia 9/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".²³
- 71. También orientan, en la parte que interesa, las tesis aisladas 1a. CXCVII/2009 y 1a. CCX/2009 que llevan por rubros: "INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO"²⁴ y "PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".²⁵
- 72. Para ello, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, de acceso a la justicia, defensa

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

²⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo XXX, noviembre de 2009, novena época, p. 408.

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, novena época, p. 290.

y audiencia, las autoridades jurisdiccionales — federales o locales — que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario, con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

- 73. Dicho razonamiento se encuentra contenido en la jurisprudencia 10/2014 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".²⁶
- 74. En esa tesitura, esta Sala Regional a fin de cumplir con dichos deberes, toma en consideración los elementos necesarios para poder entender el contexto sociopolítico del municipio de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca.
- 75. En las páginas ocho a trece de la resolución impugnada, el Tribunal local atendió lo relativo al contexto territorial y de población del municipio.

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



- 76. De lo expuesto por el Tribunal local vale pena destacar que, según información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en dos mil veinte, Santa Catarina Mechoacán, contaba con una población total de 4,582 (cuatro mil quinientos ochenta y dos) habitantes. De los cuales, 48.8% (cuarenta y ocho punto ocho por ciento) eran hombres y 51.2% (cincuenta y uno punto dos por ciento) eran mujeres.
- 77. En concepto del TEEO, la presente controversia es de tipo *intracomunitario* debido a que los impugnantes se duelen de la determinación tomada por la Asamblea comunitaria la cual generó efectos en la comunidad, mismos que fueron impugnados por la parte actora.

Método de elección²⁷

78. Del Dictamen emitido por el IEEPCO se advierte lo siguiente:

Actos previos

- **79.** Previo a la elección, se celebran reuniones para la preparación de la Asamblea de la elección, bajo las siguientes reglas:
 - I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria a la reunión previa que tiene la finalidad de establecer las bases de la convocatoria para la elección de concejales (procedimiento de elección, lugar y fecha de la elección). y
 - **II.** Se convoca a hombres y mujeres habitantes del municipio que residan en la cabecera municipal; mandones y tatamandones.

²⁷ Información obtenida del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-366/2022, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//366_SANTA_CATARINA_MECH OACAN.pdf.

Asamblea de elección

- **80.** La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:
 - **I.**El Ayuntamiento en funciones y el Comité de Usos y Costumbres de la población, emiten la convocatoria correspondiente;
 - **II.**La convocatoria se da a conocer por escrito, el cual se fija en los lugares más visibles de la población y también se realiza de forma oral, mediante micrófono.
- III.Se convoca a todos los ciudadanos, hombres y mujeres, de Santa Catarina Mechoacán.
- IV.La Asamblea de elección tiene la finalidad de elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período próximo, cuya duración será de tres años
- V.La Asamblea General Comunitaria se realiza en el salón de usos múltiples de la cabecera municipal.
- VI.La Autoridad Municipal es la encargada de inaugurar y clausurar la Asamblea de la Elección.
- VII.La Secretaría Municipal da lectura al orden del día para informar a las y los ciudadanos sobre los asuntos a tratar y realiza el pase de lista de asistencia con la finalidad de verificar el quórum legal.
- VIII. Instalada la Asamblea, la Presidencia Municipal consulta sobre la conformación de la Mesa de los debates, la cual puede ser designada de forma directa o mediante ternas, y se conforma por: Un Presidente (a), Un Secretario (a); y Seis Escrutadores.
 - **IX.**La Mesa de los Debates realiza la conducción de la Asamblea, y solicita realizar el análisis de los candidatos a postular, mismos que son presentados en ternas o mediante opción múltiple.
 - **X.**El proceso de elección se realiza a través de un pizarrón donde los asambleístas, colocan una raya junto al nombre del candidato de su elección, para expresar el sentido de su voto.
 - **XI.**Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años, originarias y vecinas del municipio.
- XII. Se define como ganador al candidato con mayor número de votos. La Asamblea puede decidir que los siguientes lugares en votación sean designados en los cargos siguientes en importancia o designarles de forma directa.
- XIII. Al término de la elección, la Mesa Electoral da a conocer la próxima integración del cabildo.
- XIV. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, y los integrantes de la Mesa de los Debates; además se integra el registro de asistencia de quienes acudieron a la Asamblea de elección.
- XV.La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Requisitos que deben reunir los y las concejales a elegir



- **81.** Las candidatas y candidatos deben de reunir los siguientes requisitos:
 - 1. Ser originario y vecino de la comunidad con credencial de electoral y que se encuentre en el padrón electoral.
 - 2. Tener buena conducta en la comunidad.
 - 3. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades.
 - **4.** No tener antecedentes penales.
 - 5. No pertenecer al estado eclesiástico ni ministro de culto.
 - **6.** Tener un modo honesto de vivir.

Forma en la que ascienden en los cargos

- **82.** Cuentan con Sistema de Cargos integrado por las siguientes figuras, ordenadas de mayor a menor relevancia:
 - 1. Presidencia Municipal
 - 2. Sindicatura Municipal
 - 3. Regiduría de Hacienda
 - **4.** Regiduría de Obras
 - 5. Regiduría de Salud
 - **6.** Regiduría de Educación
 - 7. Topil Mayor
 - **8.** Policía de Varita
 - **9.** Mayordomo
 - **10.** Regiduría de cocina
 - 11. Alcaldía Municipal
 - **12.** Mayordomo de la patrona del pueblo
 - 13. Fiscal

SÉPTIMO. Consideraciones de las autoridades responsables

Consideraciones del Consejo General del IEEPCO

- **83.** Al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2022, la autoridad administrativa electoral determinó lo siguiente:
 - Que mediante oficio IEEPCO/DESNI/1109/2022, de treinta de marzo de dos mil veintidós, se informó a los integrantes del Ayuntamiento, entre otras cuestiones, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-366/2022, que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, a fin de que coadyuvaran con la labor de darlo a conocer en los lugares de mayor publicidad de sus localidades y se les concedió un plazo de

treinta días para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes sobre el dictamen.

- Que mediante oficio MSCM/286/2022, recibido el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el presidente municipal y el secretario de la mesa de los debates de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento celebrada el trece de marzo de dicho año.
- En la consideración TERCERA, relativa al estudio integral del expediente de elección y una vez que retomó los aspectos generales del método electivo, determinó que no advertía incumplimiento a las reglas establecidas por la comunidad conforme al sistema normativo interno que quedó reflejado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-366/2022.
- De ello destacó que en las listas de asistencia se verificó la participación de dos mil seiscientas setenta y cinco personas, (mil doscientos treinta y ocho fueron hombres y mil cuatrocientos treinta y siete mujeres).
- Conforme al sistema normativo de la comunidad, las personas electas para el periodo de tres años 2023-2025 fueron las siguientes:

No.	Cargo	Periodo del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025
1	Presidencia Municipal	Catarino de Olmos Martínez
2	Sindicatura Municipal	Ramón Urbano Lucas López
3	Regiduría de Hacienda	Pablo Nicolás García Hernández
4	Regiduría de Obras	María Crispina Quiroz Hernández
5	Regiduría de Educación	Juliana Celia Quiroz García
6	Regiduría de Salud	Gloria Silvia Nicolás Castañeda

 Ahora bien, en lo tocante al análisis de los requisitos de paridad y ausencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, determinó que se alcanzó la paridad en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género.



- De igual manera advirtió progresividad en la integración del Ayuntamiento, al haber existido un aumento considerable del número de mujeres que integrarían el Ayuntamiento como Regidoras, pues comparado con la elección de dos mil diecinueve en donde resultaron electas cuatro mujeres, en la elección de dos mil veintidós se eligieron a seis mujeres de los doce cargos a elegir.
- Asimismo, consideró que no había elementos para determinar la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, además de que ninguna persona de la comunidad así lo hubiera informado.
- Por su parte, respecto a los requisitos de elegibilidad, el Instituto determinó que del expediente se acredita que las personas electas cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
- Ahora bien, respecto a las controversias suscitadas el Instituto precisó que del expediente se lograban advertir inconformidades planteadas por diversas personas pertenecientes a la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, respecto a la elección ordinaria de sus autoridades municipales, consistentes en:
 - 1. Proselitismo a su favor, para que la comunidad votara por él, y de la cual subía dichas acciones a las redes sociales (Facebook), dentro de los cuales hacia entrega de tinacos.
 - 2. Relación estrecha con algún partido político.
 - 3. Compra de votos el día de la elección.
 - **4.** Voto de personas que radican fuera de la población, menores, votos duplicados, y votos de personas en estado de ebriedad.
 - **5.** Inconformidad en el nombramiento de la Mesa de los Debates.
 - **6.** Falta de firmas de los integrantes de la Mesa de los Debates.
 - 7. Firmas de listas de asistencia fuera de la elección.
 - **8.** Ofrecimiento de dádivas a inconformes.
- **Respecto al proselitismo**, el Instituto razonó que dicha acción es aplicada en sistemas de partidos políticos, y no así en sistemas normativos indígenas, por lo que se encontraba impedido en analizar una figura que no existe en el sistema normativo de la comunidad.

Aunado a que, de las constancias que obraban en el expediente, no se advertía constancia alguna de participación activa de algún miembro de partido político.

- Por su parte, respecto a que el día de la elección se realizaron actos de compra de votos, el Instituto local determinó que no existía constancia alguna que demostrara dicha afirmación ni en forma indiciaria, ya que de los acuses de recibido de los escritos no anexaban prueba o indicio alguno que acreditara su dicho, por lo que, dicho Consejo se encontraba en imposibilidad de emitir una valoración al respecto.
- En atención a las inconformidades relacionadas con el hecho de que personas radicadas fuera de la comunidad actuaron violentamente el día de la Asamblea, así como el voto de menores de edad y la duplicidad de votos, El Instituto determinó que del análisis de la documentación existente en el expediente, sobre todo del acta de Asamblea respectiva, no existía constancia alguna que corroborara las inconformidades esgrimidas, pues no se asentó incidente alguno o participación de menores de edad en la Asamblea, de igual manera no se hizo constar nada en lo que refiere a la participación de personas radicadas fuera de la comunidad.
- Por su parte, respecto a la **doble votación** por parte de diversos ciudadanos de la comunidad, el Instituto local determinó que en el desahogo de la Asamblea se advertía que la comunidad acordó que el voto se realizaría mediante el uso de un marcador de aceite para emitir su voto en pizarrón y marcando el dedo con tinta indeleble. Lo que resultaban ser medidas de seguridad para otorgar certeza a la elección e imposibilitaban el valorar la inconformidad presentada y en consecuencia no validar la elección por dicho supuesto.
- En relación a los **votantes en estado de ebriedad**, el Instituto determinó que tampoco constaba en el expediente de elección que haya ocurrido dicho supuesto, ni evidencia remitida por los inconformes que acreditaran su dicho.
- Por su parte, respecto a la **integración de la Mesa de los Debates** el Instituto local refirió que, de acuerdo con el acta de Asamblea en estudio, se advertía que el nombramiento de la misma había sido acorde a su método de elección y a sus prácticas tradicionales y, por ende, realizado conforme al sistema normativo de la comunidad, y al Dictamen emitido por la DESNI.
- En lo referente al secretario de la Mesa de los Debates y su vínculo de parentesco con quien resultó ganador, el Instituto local estimó que



dentro del sistema normativo de la comunidad no se especifican las características que deben de tener las personas que sean nombradas como integrantes de la Mesa de los Debates, así como también, era de advertirse que los integrantes son propuestos por la Asamblea mediante votación, por lo que no se trataba de una cuestión unilateral de un grupo o de una sola persona.

Aunado a que, la figura del secretario de la Mesa de los Debates, dentro del sistema normativo de la comunidad, no tiene facultad de decisión.

- Ahora bien, respecto de las inconformidades relacionadas con la falta de firma de los integrantes de la Mesa de los Debates, el Instituto determinó que tal afirmación no era una irregularidad de la entidad suficiente para no otorgar legalidad al acta de Asamblea, ya que constaban las firmas de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, del Comité de Usos y Costumbres, así como de dos integrantes de la Mesa de los Debates (Secretario y un Escrutador), y las listas de asistencia de personas de la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.
- Por su parte, respecto a las manifestaciones de los inconformes, relacionadas a las **firmas realizadas fuera de la Asamblea** general comunitaria, el Instituto consideró que no existía evidencia relacionada de dicho supuesto, y por consiguiente dicho Consejo se debía estar a la buena fe de las comunidades indígenas en respeto a su autonomía y libre determinación.
- Finalmente, el Instituto local razonó que, de las actuaciones del expediente, no se contaba con evidencia de ofrecimiento de dádivas, así como coerción de votos.
- Por lo que calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 18 de septiembre de 2022.

Consideraciones del Tribunal local

84. Ante la instancia local, la parte actora formuló como agravios falta de fundamentación y de exhaustividad, sin embargo, el Tribunal local razonó que, de la lectura íntegra de su escrito, se deducía que, en estima de las y los promoventes, la autoridad responsable había vulnerado en su perjuicio el principio de autonomía, reconocimiento de

autogobierno y legalidad, debido a que se denunciaron públicamente diversas inconsistencias, las cuales la Asamblea rechazó.

- **85.** Irregularidades graves que atentaban contra los principios constitucionales como el de legalidad, imparcialidad, y el de mayorías, así como en contra del derecho de autonomía y libre determinación, vinculado a la no injerencia de partidos políticos, o intereses externos.
- **86.** Aduciendo además que el Instituto local había sido omiso en pronunciarse y valorar la totalidad de las documentales que fueron aportadas, por lo que se incurría en falta de exhaustividad.
- **87.** El Tribunal local realizó el estudio de los agravios sometidos a su análisis de acuerdo con las siguientes temáticas:
 - Votación ilegal
 - Injerencia de partidos políticos
 - Falta de exhaustividad y ausencia total de fundamentos legales
- 88. Respecto al primero de los agravios, el Tribunal local determinó que resultaba ineficaz porque de manera genérica la parte actora señalaba que existió una **doble votación** por parte de 190 (ciento noventa) ciudadanos, sin que hubiera anexado pruebas con las que acreditara su dicho.
- 89. Esto es, a decir de la autoridad responsable, la parte actora se limitó a establecer dicha irregularidad, sin que hubiera remitido elemento probatorio alguno para acreditar tal suceso aún de forma indiciaria, por lo que la simple manifestación de las y los recurrentes resultaba insuficiente para acreditar la irregularidad planteada.



- **90.** Pues dichos planteamientos carecían de las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar, además de que, no obraba algún otro elemento cierto con que ello pueda concatenarse.
- 91. De ahí que, ante el incumplimiento de la carga de la prueba establecida en el artículo 15, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca²⁸ no se acreditaba la irregularidad reclamada.
- 92. Por su parte, respecto del segundo de los agravios analizados por el Tribunal local relacionado con la injerencia indebida por parte de agentes externos, partidos políticos, vulneración a la equidad en la contienda por proselitismo anticipado y condicionamiento del voto, dicha autoridad estimó que las pruebas que obraban en autos resultaban insuficientes para demostrar dichas alegaciones.
- 93. Ello al haber sido omisos en demostrar las irregularidades aducidas, y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 15 numeral 2 de la ley de medios local.
- 94. Lo anterior, pues aún y cuando el Tribunal local concedió valor probatorio indiciario en lo individual a cada una de las capturas de pantalla que obraban en autos, y las analizó en su conjunto, las mismas resultaron ineficaces para demostrar las irregularidades reclamadas, debido a que en ellas no se identificó a las personas, lugares y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se obtuvieron.

²⁸ En lo subsecuente se le podrá referir como ley de medios local.

- 95. Pues las siete capturas de pantalla que la parte actora insertó en su demanda primigenia por sí solas resultaban insuficientes para declarar la nulidad de la elección al haber sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones.
- 96. Por su parte, el Tribunal local razonó que los planteamientos esgrimidos por la parte actora resultaban ser ineficaces debido a que se trataban de reiteraciones de las manifestaciones que habían sido presentadas en los escritos de inconformidad, previo a la calificación de la elección, sin que expusieran razonamientos tendentes a controvertir los argumentos dados por la autoridad administrativa al momento de pronunciarse sobre ellos, en específico en lo relativo a la razón tercera, inciso h) del acuerdo controvertido.
- 97. Ya que, respecto a los escritos de incidencias, los escritos donde se desconocían las firmas de las listas de asistencia, la relación de parentesco sobre el secretario de la mesa de los debates con quien resultó electo como presidente municipal, y la falta de firma de los demás integrantes de dicho órgano electoral municipal, por un lado, no controvertían las razones que motivaron la validez de la elección y, por el otro, no resultaban ser de la entidad suficiente para decretar su invalidez.
- 98. Además, el Tribunal local sostuvo que los escritos de incidencias constituían declaraciones unilaterales de las personas que las suscribieron, las cuales no se encontraban soportadas en diverso medio de prueba, por lo que, las mismas a lo sumo constituían documentales



privadas que apenas alcanzaban valor indiciario, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios local.

- 99. De igual forma, precisó que lo mismo sucedía respecto al escrito donde se desconocían las firmas en las listas de asistencia; aunado a que dichos escritos se contraponían con lo asentado en el acta de Asamblea, y lo relatado por los observadores electorales.
- 100. En el mismo sentido, el Tribunal local sostuvo que la ineficacia también radicaba en que, respecto a la falta de exhaustividad y ausencia total de fundamentos legales hecha valer por la parte actora, resultaba ser un planteamiento genérico.
- **101.** Aunado a que, de la lectura del acuerdo controvertido, advertía que la autoridad administrativa electoral sí se había referido a cada uno de los medios de convicción en que soportó su determinación.
- 102. Incluso, fundó y motivó cada uno de los argumentos y conclusiones a los que arribó, en preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, exponiendo las razones avaladas por el Pleno del Consejo, mediante las cuales se concluyó que la Asamblea celebrada el dieciocho de septiembre resultaba válida al haberse ajustado a las prácticas tradicionales, a los requisitos legales exigidos y no demostrarse las irregularidades denunciadas, cumpliendo con ello con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.
- 103. De ahí que, contrario a lo aducido por las y los promoventes, el Tribunal local estimó que no únicamente se habían empleado argumentos explicativos del por qué arribaron a tales conclusiones, sino también se demostraba que dicha decisión no había sido arbitraria, al incorporar el marco normativo aplicable.

- **104.** Además, se lograba advertir que el Consejo General había confrontado las alegaciones reiteradas en cada escrito de inconformidad, abordándolas de manera particular en el inciso h) de la razón tercera del acuerdo.
- 105. Por lo que, debido a que en la demanda únicamente se realizaron manifestaciones genéricas relacionadas con la falta de exhaustividad, haciendo únicamente citas de artículos y criterios jurisdiccionales, el Tribunal arribó a la conclusión de que aún en suplencia de la queja no se lograba advertir planteamientos concretos, por lo que los mismos devenían ineficaces.
- 106. Por tales razones, el Tribunal local determinó confirmar la calificación de validez de la elección ordinaria de las concejalías para el periodo 2023-2025 en el municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.

OCTAVO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

- 107. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la invalidez de la elección ordinaria de las concejalías de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca, y, consecuentemente, se ordene la celebración de una nueva elección.
- **108.** Su causa de pedir la hace depender de los siguientes conceptos de agravio.



- 109. La parte promovente argumenta que el Tribunal local no analizó todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, vulnerando con ello el principio de exhaustividad y congruencia que debe imperar en toda sentencia.
- 110. Afirman que la autoridad responsable centró su inconstitucional análisis en el hecho de que supuestamente incumplieron con la carga procesal de desvirtuar el expediente electoral.
- 111. Sin embargo, tal razonamiento carece de motivación debido a que, afirman que en ningún momento fueron apercibidos o requeridos para aportar mayores elementos de prueba o desvirtuar lo contenido en el expediente.
- 112. Empero, aún sin haber sido apercibidos o requeridos, por propio derecho estuvieron realizando manifestaciones e integrando documentación con el fin de probar que la Asamblea electiva de dieciocho de septiembre de dos mil veintidós tuvo diversas irregularidades las cuales, en su estima, resultaban suficientes para declarar su nulidad.
- 113. De modo que consideran que el estudio realizado por el Tribunal local fue genérico, sin motivación y mucho menos fundamentación.
- 114. Además, la parte actora precisa que el Tribunal local fue omiso en analizar las manifestaciones por las cuales diversos ciudadanos desconocieron la firma que fue asentada en el acta de Asamblea electiva, así como las relacionades con las amenazas por parte de la autoridad municipal y la falsificación de firmas, mismas que, en su estima, resultan ser de la entidad suficiente para declarar la invalidez de la elección

- 115. En el mismo sentido, señalan que el TEEO no se pronunció respecto de la ausencia de firmas de la autoridad electoral comunitaria —algunos integrantes de la mesa de debates— en el acta de Asamblea electiva, cuestión que, a su consideración, propicia la invalidez de la elección.
- 116. Asimismo, arguyen que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto a las comparecencias que realizaron ante el Instituto local y las realizadas por los integrantes de la mesa de los debates, pues en dichas comparecencias narraron los hechos acontecidos en la Asamblea electiva y las irregularidades que se suscitaron.
- 117. Por lo anterior, opinan que el Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural, pues no es suficiente con anunciar en el texto de la resolución que se va a juzgar con perspectiva intercultural, sino que, además, implica desentramar el contexto político, social, económico y cultural de la comunidad que corresponda, a efecto de conocer a profundidad el sistema normativo interno, para estar en posibilidades de impartir justicia en estricto apego al sistema.
- 118. Sin embargo, en el caso concreto, a decir de los promoventes, el Tribunal local se limitó a transcribir argumentos sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del significado y obligación de juzgar con perspectiva de género.
- 119. Esto es, la sentencia combatida es meramente declarativa respecto de la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, sin que haya aplicado al caso concreto dicha perspectiva.
- 120. Ello, porque luego de haber calificado el asunto como conflicto intracomunitario, el Tribunal local debió analizar a profundidad el sistema normativo interno de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec,



Oaxaca, y determinar en qué momento se violentó su sistema normativo interno.

- 121. Lo anterior, al quedar claramente demostrada la injerencia del partido político Morena dentro de la elección de concejalías y existir una desventaja en la elección respecto de quien resultó electo y sus demás contrincantes. Lo que en su criterio es motivo suficiente para declarar su invalidez.
- 122. De ahí que, soliciten a esta Sala Regional una valoración exhaustiva de las constancias que integran el expediente electoral y se concatenen con las pruebas aportadas por los mismos y los argumentos que precisan, a efecto de revocar la sentencia emitida por el Tribunal local.
- 123. Aunado a lo anterior, las y los promoventes señalan que se debió anular la elección, puesto que las autoridades municipales no debían tener injerencia en la elección.
- 124. Sin embargo, al hacerlo, la mesa de los debates se negó a seguir y fue la autoridad municipal quien forzó a continuar la elección, pues aun y cuando el acta ostenta la firma del secretario de dicha mesa, carece de fe, pues existía un conflicto de intereses por ser un pariente consanguíneo de quien resultó electo.

Planteamientos del tercero interesado

125. Acorde con lo establecido en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS

PLANTEAMIENTOS",²⁹ es necesario que este órgano jurisdiccional tome en cuenta los planteamientos del compareciente al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia en esta sentencia.

- **126.** De ahí que se proceda a precisar los planteamientos expuestos por el tercero interesado.
- 127. En primer lugar, precisa que las alegaciones de la parte actora carecen de asidero jurídico y probatorio necesarios para que pueda ser atendida su pretensión, por lo que sus agravios deben ser calificados como infundados.
- 128. Afirma que la totalidad de los planteamientos que fueron puestos a consideración del Tribunal local fueron atendidos dentro de la resolución, así como de la valoración probatoria efectuada en relación con los supuestos incidentes que acontecieron en la Asamblea general electiva, sin que dicho material probatorio resultara suficiente para poder invalidarla.
- 129. Precisa que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la resolución combatida sí fue analizada con perspectiva intercultural al establecer el contexto sobre el cual debía de resolverse la impugnación, así como la viabilidad de la procedencia de las pruebas que fueron aportadas por las y los promoventes, pues la tasa probatoria, aunque debe ser flexibilizada, no puede atenderse a cualquier tipo de medio de prueba para acreditar la existencia de los hechos alegados.

.

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.



- 130. Sobre la vulneración al principio de congruencia, afirma que en la resolución combatida no se advierte violación alguna a dicho principio, toda vez que la autoridad responsable atendió todos y cada uno de los agravios que la parte actora intentó en contra del acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral.
- 131. Respecto al agravio por el cual la parte actora manifiesta que debió ser prevenida o apercibida para aportar mayores elementos de prueba, el compareciente estima que dichas manifestaciones no cuentan con ningún respaldo jurídico sobre el cual pudiese otorgárseles la razón.
- 132. Lo anterior, toda vez que, dentro del procedimiento de los medios de impugnación en el estado de Oaxaca, se advierte que el plazo para ofrecer y aportar pruebas sobre las cuales se base su impugnación es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado.
- 133. Aunado a que, dentro del procedimiento previsto para la tramitación e instrucción de los medios de impugnación, el Tribunal local no cuenta con la carga, obligación o facultad de requerir a las partes para que ofrezcan mayores elementos probatorios en relación con la litis que fue planteada.
- 134. Así, el compareciente afirma que fue correcta la conclusión del Tribunal local de otorgar sólo un valor indiciario a los escritos de incidentes, videos y fotografías aportadas por la parte actora, de conformidad con lo siguiente.
- 135. Respeto a los escritos de incidentes presentados por la parte actora y demás personas de la comunidad, en los que se adujo la supuesta existencia de actos para generar la nulidad de la elección, el tercero

interesado afirma que los mismos no cuentan con el valor probatorio suficiente para determinar la nulidad.

- 136. Lo anterior porque fueron generados excesivamente fuera del tiempo respecto del acta de Asamblea general comunitaria. Aunado a que fueron aportados por personas diversas ante la autoridad calificadora de la elección y además los mismos no otorgan certeza respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho del cual aducen su existencia.
- 137. Afirma también que debieron haberse anexado junto con la demás documentación del expediente electoral ante la autoridad administrativa, por estar en aptitud de participar dentro de la elaboración del acta de Asamblea general comunitaria y asentar de manera directa cualquier circunstancia que pudiera haber acontecido durante el transcurso de la Asamblea electiva.
- 138. Sin embargo, los escritos de incidentes fueron presentados con diez días de diferencia respecto a la presentación del expediente electoral y fueron signados por personas que aducen ser parte de la mesa de debates. No obstante, conforme a su sistema normativo interno contaban con legitimación de firmar y participar dentro de la elaboración del acta.
- **139.** De ahí que, desde ese momento contaban con la obligación y facultad de expresar lo que a su derecho conviniera, sin que ello haya sucedido, pues dentro del acta correspondiente no consta algún tipo de incidente que haya sido narrado dentro de los escritos que fueron presentados con posterioridad ante la autoridad administrativa electoral.



- 140. Aunado a lo anterior, el compareciente afirma que, de conformidad con las tarjetas informativas elaboradas por las personas observadoras electorales, no se advierte que hubiera acontecido ningún tipo de incidencia que pudiera generar la nulidad de la elección.
- 141. Por ende, lo precisado en las tarjetas informativas, adminiculado con el acta de Asamblea electiva y las listas de asistencia, permite concluir que en la elección no existió ningún tipo de incidencia relacionada con las enunciadas dentro de los escritos a los que hace referencia la parte actora.
- 142. Por otra parte, respecto a los videos y fotografías, dentro de las cuales las y los promoventes advierten incidentes que supuestamente acontecieron dentro de la Asamblea general comunitaria, el tercero interesado manifiesta que no existió ningún tipo de incidencia, tal como se advierte del acta de Asamblea electiva y de los informes rendidos por la autoridad administrativa electoral.
- 143. Aunado a que a las pruebas aportadas no puede dárseles un valor pleno, pues por sus características resultan ser imperfectas y susceptibles de ser modificadas en cualquier circunstancia en beneficio de las personas oferentes.
- 144. Respecto a las consideraciones relativas a la falta de firmas dentro del acta, el tercero interesado sostiene que dicha circunstancia no puede generar la nulidad de la elección.
- 145. Lo anterior, pues del método electivo de la comunidad, es posible advertir que cuentan con tres autoridades electorales, el Ayuntamiento, la mesa de los debates y el comité de usos y costumbres del referido

municipio, los cuales cuentan con funciones determinadas para efectos de que se lleve a cabo la elección correspondiente.

- 146. Además, de la resolución emitida por el Instituto electoral local se podía advertir el método de elección de la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, respecto de las tres elecciones anteriores, lo que demuestra la existencia de reglas e instituciones que participan dentro de la Asamblea general comunitaria.
- 147. De ellas se advierte que la comunidad reconoce como autoridades al Ayuntamiento en funciones, al Comité de Usos y Costumbres y a la Mesa de los Debates, las cuales cuentan con diversas facultades dentro de la preparación de la Asamblea y su desarrollo.
- 148. Siendo que, de las reglas establecidas en su método electivo se puede advertir que las tres autoridades cuentan con la posibilidad de participar en la firma del acta, al encontrarse su participación determinada dentro de la Asamblea electiva y por contar con facultades determinadas para poder dar certeza de los actos que fueron llevados a cabo.
- 149. De ahí que, en estima del tercero interesado, tanto los integrantes del Ayuntamiento, la mesa de los debates, así como el comité de usos y costumbres pueden firmar el acta correspondiente de la Asamblea electiva, hecho que dota de certeza al sistema normativo de la comunidad.
- 150. Por tanto, la falta de firmas de algunos de los integrantes de la mesa de los debates no resulta ser una incidencia de tal importancia para declarar la invalidez o nulidad de la elección, toda vez que obran las



firmas de los integrantes de las otras dos autoridades comunitarias reconocidas por la Asamblea.

- 151. Por su parte, respecto del agravio por el cual la parte actora hace valer la violación al derecho de autonomía, libre determinación y falta de juzgar con perspectiva de género el tercero interesado aduce que el mismo deviene en una parte inoperante y en otra infundado.
- 152. Lo infundado lo hace depender de que, a su decir, el Tribunal local sí juzgó con perspectiva intercultural, toda vez que dentro de la sentencia controvertida se verificó el contexto particular de la comunidad respecto a su sistema normativo interno y geografía.
- 153. Aunado a que analizó el conflicto suscitado y los hechos relacionados con el mismo, otorgando una categoría sobre la cual se conduciría para dirimirlo y estableció los parámetros sobre los cuales habría de hacerse. Además de haber llevado a cabo un análisis con la flexibilidad determinada por el TEPJF en el análisis de los conflictos comunitarios.
- **154.** Asimismo, el tercero interesado señala que no existió participación alguna por parte de algún partido político; además, las pruebas ofrecidas por la parte actora son de carácter técnico, por lo que no otorgan certeza de los hechos aducidos.
- 155. Finalmente señala que el medio de impugnación promovido por la parte actora se encuentra encaminado a impugnar la sentencia dictada por el TEEO, por lo que debió atacar las consideraciones de derecho que fueron ahí vertidas, además de expresar las razones por las que consideran no son compatibles con el derecho que dicen vulnerado.

156. Situación que no acontece, pues las y los promoventes controvierten únicamente consideraciones relacionadas a impugnar la validez del acuerdo emitido por el Instituto local, sin que se advierta que impugnen alguna consideración especifica de la sentencia.

Temas de agravio y metodología de estudio

- 157. Con base en lo argumentado por la parte actora, así como lo manifestado por el tercero interesado, esta Sala Regional considera que los planteamientos pueden ser analizados a partir de las siguientes temáticas:
 - I. Indebida carga de la prueba
 - II. Vulneración al principio de autonomía y libre determinación
 - III. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria
 - IV. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural
- 158. Por cuestión de método, se analizará en primer lugar la temática identificada con el numeral I, posteriormente serán analizadas en conjunto las temáticas III y IV, y finalmente como tercer punto se estudiará lo relativo a la temática II.
- 159. Tal forma de proceder no le depara perjuicio alguno a la parte actora, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos, de conformidad con



jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". 30

Análisis del caso concreto

Tema I. Indebida carga de la prueba

Planteamiento

160. La parte actora sostiene que el Tribunal local centró su inconstitucional análisis en el hecho de que supuestamente incumplieron con la carga procesal de desvirtuar el expediente electoral.

161. Sin embargo, a su consideración, tal razonamiento carece de motivación debido que afirman que en ningún momento fueron apercibidos o requeridos para aportar mayores elementos de prueba con el fin de desvirtuar lo contenido en el expediente.

162. Al margen de ello, aducen que realizaron manifestaciones e integraron documentación con el fin de probar que la Asamblea electiva tuvo diversas irregularidades que resultaban suficientes para declarar su nulidad.

Decisión y justificación

163. El agravio es **infundado** por las consideraciones que se precisan a continuación.

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion

- 164. Las y los promoventes parten de una premisa incorrecta al sostener que debieron ser apercibidos o requeridos por la autoridad responsable para aportar mayores elementos de prueba y así estar en aptitud de probar que en la Asamblea electiva de dieciocho de septiembre de dos mil veintidós se suscitaron diversas irregularidades que resultaban de la entidad suficiente para declarar su nulidad.
- 165. Se dice lo anterior porque el artículo 15, numeral dos, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca se establece que la carga probatoria consistente en que el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
- 166. Ahora, por cuanto hace a los medios de impugnación que rigen los sistemas normativos internos, la Ley de Medios local en su artículo 84, numeral uno, prevé la posibilidad de ser ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establezca la ley preservando los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales o los acuerdos adoptados por la Asamblea general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades.
- 167. Por su parte, en su artículo 85 establece que el TEEO recabará de oficio y ordenará el desahogo de los medios de prueba que estime necesarios para resolver la controversia planteada.
- 168. De lo anterior se advierte que la legislación procesal aplicable no contempla una obligación para el Tribunal local de apercibir o requerir



- a las partes para aportar pruebas en relación con los hechos controvertidos.
- 169. Por el contrario, establece que la carga probatoria consiste en que quien afirma debe acreditar su dicho, y el que niega también, cuando esta implique la afirmación expresa de un hecho.
- 170. En ese sentido, si la parte actora consideraba contraria a derecho la determinación del IEEPCO mediante la cual validó la elección de concejalías del municipio de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca, al acudir al órgano jurisdiccional local debieron aportar las pruebas mediante las cuales pudieran refutar el acta de Asamblea que les causaba perjuicio.
- 171. Tal comportamiento procesal con la finalidad de poder alcanzar su pretensión y poder demostrar que la elección que se llevó a cabo estuvo sujeta a diversas irregularidades que propiciaban su nulidad.
- 172. Sin que ello implique que el Tribunal local debiera apercibirlos o requerirles para poder aportar pruebas y acreditar sus afirmaciones, pues dicha carga se encuentra prevista en la norma electoral aplicable.
- 173. De ahí lo **infundado** de su agravio.
- 174. Finalmente, respecto al planteamiento relativo a que realizaron manifestaciones e integraron documentación con el fin de probar que la Asamblea tuvo diversas irregularidades que son suficientes para declarar su nulidad, dichas pruebas y argumentos serán valorados en el siguiente tema de estudio cuando se analice cada una de las irregularidades planteadas por la parte actora.

Temas III y IV. Falta de exhaustividad, indebida valoración probatoria y omisión de juzgar con perspectiva intercultural

- 175. La parte actora plantea la falta de exhaustividad y la indebida valoración probatoria respecto de las irregularidades suscitadas de manera previa, durante y posterior a la Asamblea electiva de dieciocho de septiembre de dos mil veintidós.
- **176.** Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados**, en virtud de que fue correcta la determinación del Tribunal local, al considerar que la parte actora incumplió con la carga procesal de demostrar la veracidad de las irregularidades reclamadas, además de que el planteamiento de exhaustividad sobre la valoración de las pruebas resulta ser genérico, al no precisar a cuáles en específico se refería.
- 177. Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

• Actos de proselitismo

Planteamiento

- 178. La parte actora planteó que el ciudadano Catarino de Olmos Martínez realizó proselitismo político dentro de la comunidad, a fin de que la ciudadanía votara por él, ello, pues a través de *Facebook* manifestó su intención de ser Presidente Municipal.
- 179. Además, manifestó que se enteraron de que dicho ciudadano se encontraba realizando la repartición y entrega de tinacos a las personas que lo apoyaban.



180. Para lo cual anexó diversas capturas de pantalla con las que pretendía acreditar sus manifestaciones.

Decisión y justificación

- **181.** En estima de esta Sala Regional el motivo de agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.
- 182. Respecto a dichas manifestaciones el Instituto Electoral local señaló que el sistema normativo de la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, no contaba con antecedentes respecto a alguna limitación con relación a las publicaciones que realizan las personas de la comunidad en sus redes sociales.
- **183.** Además, refirió que el proselitismo es aplicado en el sistema de partidos y no en los sistemas normativos indígenas, por tanto, señaló que estaba impedido para analizar dicha figura.
- **184.** Finalmente, puntualizó que es en la propia Asamblea, conforme a su sistema normativo, donde se proponen y votan las personas que participaran en la elección.
- 185. En ese sentido, al momento de ser analizado por el Tribunal local, de manera correcta señaló que las pruebas contenidas en el expediente eran insuficientes para demostrar las alegaciones planteadas, puesto que las y los promoventes fueron omisos en demostrar las irregularidades y cumplir con la carga procesal prevista en la legislación electoral del Estado, así como en la jurisprudencia 18/2015, respecto a que las comunidades indígenas no están eximidas del cumplimiento de la carga probatoria.

- 186. Además, puntualizó que únicamente se le concedían valor indiciario a cada una de las capturas de pantalla aportadas, refiriendo que aun en su conjunto, las mismas resultaban ser ineficaces para demostrar las irregularidades reclamadas, dado que en ellas no se identificaba a las personas y lugares, ni tampoco las circunstancias de modo tiempo y lugar en el que se obtuvieron.
- **187.** En tal virtud, señaló únicamente que lo que se advertía era lo puntualizado en el anexo de la sentencia, lo cual, en su estima, resultaba insuficiente para declarar la nulidad de la elección.
- 188. El TEEO precisó que las fotografías y videos son considerados como pruebas imperfectas, ante la facilidad con la que se pueden confeccionar y la dificultad de demostrar las falsificaciones o alteraciones; por tanto, refirió que se debían adminicular con otros elementos para generar convicción de su contenido.
- 189. De ahí que, en estima de esta Sala Regional, fue correcto el actuar del órgano jurisdiccional local, además de que, fue exhaustivo y realizó una correcta valoración probatoria respecto de las pruebas aportadas por la parte actora, las cuales se insertan a continuación.

Cal DED



SALA REGIONAL **XALAPA**



Se advierte una reunión de ciudadanos, sin establecer lugar ni finalidad clara. La publicación tiene fecha 28 de agosto visible, ni precisión de lugar



Fotografía #2

10:48 AM 🖯 🖛

CMM Informativo





De las fotografías 3 y 4 se advierte que hace referencia a que inicia la campaña, y se advierten algunas imágenes de grupos de ciudadanos, sin que de las publicaciones se obtengan elementos concretos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

190. A partir de lo anterior, se considera que, de las imágenes aportadas respecto a los actos de proselitismo, además de no contar con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se advierte que se trate de actos de campaña o bien que exista un llamamiento al voto en favor de persona determinada.



De las fotografías se advierte, en efecto, que se trata de tinacos que supuestamente se entregaron en la región de la costa. Sin embargo, la publicación es de 13 de septiembre de 2021 y no existen elementos que las vinculen con promesas de campaña o procedimiento electivo alguno.

191. En tal virtud, respecto a la prueba técnica relativa a la supuesta repartición y entrega de tinacos, no es posible obtener las circunstancias específicas que pretende acreditar la parte actora; incluso, de la misma se advierte que fue en dos mil veintiuno, por tal motivo, no se podría acreditar una vulneración que trascienda a la actual Asamblea electiva.



192. De ahí que se consideren **infundados** los planteamientos de la parte actora.

• Injerencia de MORENA

Planteamiento

- 193. Al respecto, la parte actora manifiesta que la elección tuvo injerencia directa del partido político MORENA, puesto que, de las imágenes que agregaron, se observaba una vinculación directa entre el ciudadano Catarino de Olmos Martínez y el referido ente político.
- **194.** Ello, debido a que de las pruebas técnicas que presentó, se advertían agradecimientos a una actora política de la región, además de aparecer con el gobernador y vincularlo con el partido después de obtener el triunfo en la elección.
- 195. Asimismo, enunció que, mediante reunión de veintiuno de agosto de dos mil veintidós, en Asamblea general de ciudadanos se acordó que quedaba prohibida la injerencia de partidos y actores políticos, cuestión que el ciudadano no respetó.

Decisión y justificación

- 196. El planteamiento de la parte actora resulta infundado.
- 197. Ello, puesto que el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar los planteamientos de las y los promoventes en aquella instancia, además de que fue acertada la conclusión a la que arribó.
- 198. Lo anterior, pues el órgano jurisdiccional local consideró infundado el agravio, debido a que la parte actora no demostró la

irregularidad planteada, además de que las pruebas de autos resultaban insuficientes para acreditarlo.

- 199. Aunado a ello, precisó que, aun analizando en su conjunto las capturas de pantalla que aportaron, las mismas resultaban insuficientes para demostrar los hechos reclamados, dado que en ellas no se identificaba a las personas y lugares, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se obtuvieron.
- **200.** Debido a que dichas probanzas han sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto o indubitable las falsificaciones o alteraciones.
- **201.** En ese sentido, también realizó una valoración de las pruebas aportadas, señalando que por sí solas, resultaban insuficientes para declarar la nulidad de la elección.
- **202.** De ellas, se advierte que no quedó demostrado que existiera injerencia directa de algún partido político o ente externo a la comunidad en el desarrollo de su proceso electivo.





203. En dicho orden de ideas, tal y como lo señaló la autoridad responsable, de las imágenes insertadas no es posible acreditar los elementos de tiempo, modo y lugar, además de que no aportan una convicción de que con dichas pruebas se advierta una injerencia por parte de un ente político en la elección, ni la existencia de un vínculo entre el partido político MORENA y el ciudadano que resultó electo en la asamblea de dieciocho de septiembre.

física.

204. Ahora bien, no escapa a esta Sala Regional que las y los promoventes aducen que el Tribunal local no valoró el acta de Asamblea de veintiuno de agosto de dos mil veintidós en la que, a su decir, se

tomaron acuerdos y determinaciones con respecto a la elección de sus autoridades, en específico, lo relacionado con la propaganda y la injerencia de partidos políticos en el proceso electivo.

- 205. Sobre dicha acta de Asamblea, el Instituto local en el acuerdo por el cual declaró la validez de la elección de las concejalías al ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, determinó que los acuerdos ahí tomados no tenían la aprobación de la Asamblea General, al no advertirse el quórum legal y no reunir la cantidad de asambleístas necesarios para realizar un cambio en su método electivo. Argumentos que no fueron controvertidos por las y los promoventes ante la instancia local.
- 206. Por tanto, al no ser parte de la litis primigenia, el Tribunal local no estaba en posibilidad de valorar o tomar en cuenta un medio de prueba que no fue ofrecido para sustentar la pretensión de la parte actora en esa instancia.
- 207. De ahí que no se haya incurrido en una omisión de valorar ese medio de prueba, pues nunca fue parte de la causa de pedir en la instancia mencionada.
- 208. Ahora, aun de valorar el contenido de la referida acta, se arribaría a la misma conclusión, pues al margen de que la asamblea haya aprobado la no injerencia de partidos políticos, en el caso no está demostrada la violación a esa regla.
- **209.** Es decir, no está acreditado, como lo afirma la parte actora, que el partido Morena haya incidido en el proceso electoral en cuestión.



210. De ahí que, en estima de esta Sala Regional contrario a lo señalado por las y los inconformes, fue correcta la determinación a la que arribó el Tribunal local, además de haber realizado una valoración de las pruebas que obraban en autos.

Compra de votos

Planteamiento

- 211. La parte actora señala que el día de la Asamblea electiva, se enteraron que de manera disimulada y discreta, el ciudadano Catarino de Olmos Martínez estaba comprando votos para tener ventaja en la elección.
- 212. Asimismo, manifiestan que cuando las personas se empezaron a retirar del salón de usos múltiples, el referido ciudadano, interceptó a diversos asambleístas para reclamarles que le devolvieran el dinero porque no habían votado por él.
- 213. Aunado a ello, pidieron que esta Sala Regional, en vía de informes, solicitara el expediente de elección del municipio, que supuestamente contiene un disco DVD con la grabación donde aparece Catarino de Olmos Martínez exigiendo la devolución del dinero; manifestando que anexan la traducción del referido video, ya que todo acontece en lengua mixteca.

Decisión y justificación

214. Este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el planteamiento de la parte actora, en virtud de que, tanto el Tribunal local como la autoridad administrativa local, realizaron el estudio correspondiente.

- 215. Lo anterior, pues el IEEPCO estimó que no existió constancia alguna que demostrara, ni en forma indiciaria, que el día de la elección se realizaran actos de compra de votos; señalando que de los escritos recibidos no se anexó prueba o indicio alguno para acreditar su dicho.
- **216.** Lo cual generó una imposibilidad para analizar y corroborar si efectivamente existió la compra de votos.
- 217. Por su parte, el Tribunal local determinó que las pruebas que obraban en autos eran insuficientes para demostrar dicha alegación; ello, debido a que las y los impugnantes omitieron demostrar tales irregularidades y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios local.
- **218.** Añadiendo que, aun tratándose de comunidades indígenas, estas no se encuentran eximidas de cumplir con las cargas probatorias.
- 219. En ese sentido, esta Sala Regional considera que fue correcto el actuar del órgano jurisdiccional local, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que las y los promoventes no aportaron pruebas para demostrar la supuesta compra de votos por parte del ciudadano que resultó electo, ya que se trata únicamente de sus dichos.
- 220. Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente, se advierte que, mediante los escritos de inconformidad de la elección, presentados ante el Instituto local el veintitrés de septiembre,³¹ se puntualizaba que se anexaba un disco DVD que

-

³¹ Contenidos de las fojas 259 a la 275 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente principal.



contenía la grabación del candidato que resultó electo, exigiendo la devolución de su dinero.

- 221. Sin embargo, de la recepción de dichos escritos, se desprende que se presentaron en original **sin anexos**, además que no se advierte que dicho DVD fuera aportado al expediente, por lo que, tal como lo mencionó el Tribunal local, no existían elementos para acreditar el dicho de la parte actora.
 - Vínculo consanguíneo del candidato ganador con el secretario de la mesa de los debates

Planteamiento

- 222. Las y los promoventes señalan que, al momento de nombrar a la mesa de los debates, quien fungió como secretario tenía un vínculo consanguíneo con el ciudadano Catarino de Olmos Martínez.
- **223.** En ese sentido, manifiestan que muchos asambleístas se inconformaron por permitir que se realizara dicho nombramiento.

Decisión y justificación

- **224.** En estima de esta Sala Regional, fue correcta la actuación del TEEO, en virtud de que sí analizó y valoró lo planteado por las y los promoventes.
- 225. Lo anterior, pues en un primer momento el Instituto local se pronunció en el sentido de que, de acuerdo con el acta de Asamblea de dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, el nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates fue acordado conforme al método electivo de la comunidad, además de que no se advertía alguna

inconformidad de alguno de los ciudadanos nombrados, ni tampoco de la ciudadanía presente.

- **226.** Por lo que concluyó que la designación había sido conforme al sistema normativo y al dictamen emitido por la DESNI.
- 227. Asimismo, por cuanto hace al nombramiento del secretario de la mesa de debates, el IEEPCO señaló que el sistema normativo de la comunidad no especificaba las características que debían tener la personas para ser nombradas integrantes de la misma, además de que dichas personas son propuestas por la propia Asamblea mediante votación, por lo que no era una cuestión unilateral.
- 228. En ese mismo sentido, refirió que el secretario de la mesa de los debates, de conformidad con el sistema normativo interno, no contaba con facultades de decisión, ni tampoco era el encargado de llevar el desarrollo de la Asamblea, puesto que era el órgano colegiado y la propia Asamblea comunitaria quien adopta las decisiones.
- **229.** De ahí que estimó que no se actualizaba una infracción.
- 230. Por su parte, el Tribunal local determinó que las y los promoventes no controvirtieron las razones que motivaron la validez de la elección, además de que no se aportaron medios de convicción, o en todo caso, no eran de la entidad suficiente para decretar la invalidez de la elección.
- 231. Ello, al considerar que los escritos de incidencias constituían declaraciones unilaterales que no se soportaban en medios de prueba para acreditar el dicho, con lo cual no se podía acreditar la existencia de un actuar irregular por parte del secretario de la mesa de los debates.



- 232. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal considera que, de las constancias que integran el expediente, no existen elementos de prueba para tener por acreditado la irregularidad en el nombramiento del secretario de la mesa de los debates, ni que dicho funcionario tuviera un actuar irregular de la entidad suficiente para declarar la invalidez de la asamblea electiva.
- 233. Lo anterior porque, si bien de los escritos de inconformidad presentados ante el Instituto local el veintitrés de septiembre³² se advierte la manifestación de desconcierto con la elección, por la inconformidad con el nombramiento del secretario de la mesa de los debates –dado el vínculo consanguíneo señalado—y refirieron que se pasó por alto, se continuó con la asamblea y dio lugar a diversas irregularidades en la votación, lo cierto es que estas no fueron acreditadas.
- 234. Ello es así porque, tanto del acta de asamblea de dieciocho de septiembre,³³ como de la tarjeta informativa realizada por funcionarios de la DESNI, que estuvieron presentes durante la asamblea electiva en calidad de observadores electorales,³⁴ no se advierte señalamiento alguno de irregularidades en torno al nombramiento de la persona en cuestión.
- 235. Además de que, tal como lo señaló el Instituto local, la designación de los integrantes del ayuntamiento se realizó por la propia Asamblea, y el sistema normativo de la comunidad no señala alguna

³² Contenidos de las fojas 259 a la 275 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente principal.

³³ Contenida de la foja 75 a la 84 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente principal.

³⁴ Contenida a foja 66 y 67 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente principal.

reserva o impedimento por tener un vínculo consanguíneo con los contendientes.

236. De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, fue correcto el actuar del Tribunal local.

• Votación irregular

Planteamiento

- 237. La parte actora señaló que el día de la elección, se presentaron a votar personas que radicaban fuera de la comunidad. Asimismo, enuncia que nunca se vio un avance real respecto de los ciudadanos que estaban votando por Catarino de Olmos Martínez, debido a que a diversos ciudadanos no se le pintó el dedo con tinta indeleble, o se despintaban para volver a formarse.
- 238. Aunado a ello, señala que hubo muchos menores de edad que estuvieron presentes en la Asamblea general y que ejercieron su voto, aun cuando estaban impedidos para ello.
- **239.** En tal virtud, la parte actora señala que aún y cuando manifestaron sus inconformidades, los ciudadanos referidos se aventajaron y emitieron su voto.

Decisión y justificación

240. Esta sala considera **infundados** los planteamientos de la parte actora, debido a que fue correcta la determinación adoptada por el Tribunal local.



- **241.** Por principio de cuentas, el propio Instituto analizó el acta de Asamblea y señaló que no existía constancia alguna que corroborara las inconformidades señaladas.
- 242. Además de que, consideró que el acuerdo de la Asamblea respecto de marcar el dedo con tinta indeleble resultaba ser una medida de seguridad para otorgar certeza a la elección, imposibilitando la inconformidad presentada.
- 243. Ahora, en revisión de ello, el TEEO consideró ineficaz lo planteado por las y los promoventes, porque de manera genérica señalaron que existía una doble votación, sin que remitieran pruebas con las que acreditaran su dicho.
- 244. Además, manifestó que no se remitió elemento probatorio alguno para acreditar tal suceso, aun de forma indiciaria; considerando que la simple manifestación de las y los recurrentes resultaba insuficiente para acreditar la irregularidad.
- 245. Lo anterior, puesto que no era posible advertir las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar, así como que no obraba algún otro elemento con el que pudieran concatenarse las manifestaciones de las y los promoventes; señalando que se incumplió con la carga de la prueba.
- 246. De ahí que, esta Sala Regional advierte que no existe un planteamiento en concreto respecto de quiénes fueron las personas externas a la comunidad, los menores de edad o las y los ciudadanos que supuestamente realizaron una doble votación.

- 247. Pues las y los inconformes no exponen mayores argumentos que robustezcan su afirmación, limitándose a plantear genéricamente la supuesta irregularidad.
- **248.** De ahí que, tal como lo menciono la autoridad responsable no existen elementos para acreditar dicha irregularidad y, por tanto, su planteamiento es **infundado**.

• Falta de firmas de los integrantes de la mesa de debates

Planteamiento.

- 249. Las y los promoventes enuncian que, una vez concluida la Asamblea general, los integrantes de la mesa de debates se retiraron manifestando que no reconocerían la Asamblea por las diversas irregularidades que se llevaron a cabo.
- **250.** Al respecto, refieren que la autoridad municipal en funciones intervino y comentó que se continuara con la Asamblea que, de no ser así habría represalias para los integrantes de la mesa de debates.
- **251.** En ese sentido, aducen que el Tribunal local no se pronunció respecto a la ausencia de las firmas de la autoridad electoral comunitaria pues aun y cuando lo manifestaron, dicho órgano jurisdiccional no emitió pronunciamiento alguno.
- 252. Además, en su estima, señalan que la ausencia de firmas de los integrantes de la mesa de debates generaba que el acta de Asamblea careciera de validez.
- **253.** Por otra parte, señalan que el presidente municipal y el secretario de la mesa de los debates les mencionaron que ellos elaborarían el acta



a su manera y que lo remitirían al Instituto local, motivo por el cual desconocen el acta de Asamblea, así como al ganador.

Decisión y justificación

- **254.** En estima de esta Sala Regional los planteamientos de la parte actora son **infundados** debido a que la autoridad responsable sí se pronunció sobre la irregularidad planteada. Lo anterior, tal como se expone a continuación.
- 255. De las constancias que obran en autos, esta Sala Regional advierte que sobre dicho argumento el Instituto local precisó que la falta de firmas de algunos de los integrantes de la mesa de los debates no era excusa para otorgar legalidad al acta de Asamblea.
- 256. Ello, pues pese a que faltaban algunas firmas de los integrantes de la mesa de los debates, se advertía la validación por parte de los integrantes del Ayuntamiento, del Comité de Usos y Costumbres, así como, de dos de los integrantes de la mesa de los debates (Secretario y Escrutador), además de las listas de asistencia de las personas de la comunidad.
- 257. En ese mismo sentido, el Instituto local señaló que el día de la Asamblea general comunitaria, funcionarios de la DESNI estuvieron presentes en calidad de observadores electorales, puntualizando que emitieron una tarjeta informativa, y de la misma no se advertía elemento de prueba que pudiera robustecer el dicho de la parte actora.
- **258.** Por su parte, de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local, en lo que interesa, mencionó que la parte actora no aportó medios de convicción en relación con la irregularidad planteada y en

todo caso, dicha cuestión no era de la entidad suficiente para decretar la invalidez de la elección.

- **259.** Ahora bien, esta Sala Regional comparte la determinación a la que arribó tanto la autoridad administrativa local como la autoridad responsable, en atención a que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que la falta de firmas en un acta de Asamblea constituye un requisito formal.³⁵
- **260.** Además de que, no puede considerarse por sí sola, como una inconsistencia que lleve a cuestionar la validez de la Asamblea electiva.
- 261. Ello, pues tal como lo sostuvo el Instituto local, de autos existen elementos de prueba que refuerzan la presunción de validez de la elección; tales como que el acta fue suscrita por la autoridad municipal de la localidad, el Comité de Usos y Costumbres, así como, dos de los integrantes de la mesa de los debates y las listas de asistencia, sin que se hubiera asentado algún reclamo.
- 262. Inclusive de las constancias que obran en autos se advierte un escrito de incidencia signado por el presidente y cuatro escrutadores de la mesa de los debates,³⁶ así como un acta de comparecencia ante el Instituto local³⁷ y los propios hechos relatados en su escrito de demanda dentro de los cuales realizan manifestaciones relacionadas con la irregularidad en estudio.

³⁵ Véase el precedente SX-JDC-6863/2022 Y ACUMULADO.

³⁶ Consultable a foja 247 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.

³⁷ Visible a fojas 426 a 429 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.



- 263. Del escrito de incidencia presentado ante el Instituto local el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en lo que interesa, los integrantes de la mesa de los debates señalaron que el secretario de la mesa de los debates y el presidente municipal levantaron el acta de asamblea electiva sin el consentimiento de los demás representantes de esta.
- 264. Asimismo, manifestaron que el secretario de la mesa de los debates tomó atribuciones que no le correspondían para tomar el acta y levantarse de la mesa sin las firmas correspondientes, tales como la del presidente y escrutadores de la mesa de los debates, por lo que solicitaban la nulidad de la asamblea electiva ya que carecía de legalidad por no contar con todas las firmas de los integrantes de la mesa de los debates.
- 265. Por su parte, del acta de comparecencia se advierte que el ciudadano Gabrilan Hernández Merino, al hacer uso de la voz, manifestó que no estaba de acuerdo como presidente de la mesa de los debates con la manera como finalizó la elección, ya que tuvo amenazas de parte de ciudadanos simpatizantes del ciudadano Catarino de Olmos Martínez, donde horas antes todos los integrantes de la mesa de los debates acordaron reunirse al día siguiente de la elección para la elaboración del acta de asamblea, por lo que se retiró del lugar.
- **266.** Enunciando que, por tal motivo, rechazó la elaboración del acta de asamblea electiva al haber sido elaborada sin su consentimiento como mesa de los debates.
- 267. Finalmente, del apartado de hechos de su escrito de demanda, las y los promoventes manifiestan que después de haber concluido la

asamblea general, al denunciar las irregularidades acontecidas, se retiraron y manifestaron que no reconocían el acta por todas las irregularidades suscitadas.

- 268. En tal virtud, esta Sala Regional advierte que de las manifestaciones realizadas sobre la irregularidad que se estudia, existen argumentos con distintas versiones, que los tornan contradictorios, siendo que fueron formulados por los mismos integrantes de la mesa de los debates.
- **269.** Ello, pues en el primer escrito aducen que quien se levantó y se retiró del lugar fue el secretario de la mesa de los debates sin haber podido asentar su firma en el acta de asamblea electiva.
- 270. Por el contrario, en las manifestaciones hechas en el acta de comparecencia y en el apartado de hechos de su demanda, los integrantes de la mesa de los debates adujeron que habían recibido amenazas por parte de diversos simpatizantes del candidato ganador, motivo por el cual habían decidido elaborar el acta de asamblea al día siguiente y retirarse del lugar.
- 271. Por tanto, esta Sala Regional, concluye que no existen elementos que demuestren fehacientemente que la falta de firmas se debió a una irregularidad, aunado a que, como ya se señaló la falta de firmas de algunos de los integrantes de la mesa de los debates no resulta ser de la entidad suficiente para invalidar la elección.
- 272. De ahí que el planteamiento de la parte actora devenga infundado.



• Falsificación de firmas

Planteamiento.

- 273. En relación con el presente apartado, la parte actora manifiesta que después de finalizar la Asamblea general, como no coincidieron los números de votantes con el número de ciudadanos que formaron la lista de asistencia, las autoridades municipales y el supuesto candidato ganador, recorrieron la población en busca de firmas, visitándolos en sus casas y ofreciéndoles dinero a cambio de que firmaran.
- 274. Asimismo, manifiestan que ni el Instituto local ni mucho menos el Tribunal local analizaron los documentos en donde diversos ciudadanos desconocen su firma, manifestando que fueron amenazados por parte de la autoridad municipal.

Decisión y justificación

- 275. Al respecto, esta Sal Regional considera **infundados** los planteamientos, en virtud de que no se acreditó la infracción señalada por la parte actora.
- 276. En principio, el IEEPCO al pronunciarse al respecto, enunció que no existía evidencia relacionada con dicho supuesto y, por consiguiente, debía estarse a la buena fe de las comunidades indígenas, en respeto a su autonomía y libre determinación.
- 277. Por su parte, el Tribunal local determinó que no se controvertían las razones por las que se determinó la validez de la elección, además de que no se aportaron medios de convicción de la entidad suficiente para decretar la invalidez de la misma.

- 278. Al respecto, esta Sala Regional observa que, del contenido del expediente, existen diversos escritos de desconocimiento de firmas, en los que se manifiesta que diversos ciudadanos no acudieron a la Asamblea electiva y, sin embargo, aparece su nombre y firma registrados.
- 279. Empero, pese a que se presentaron ciento quince escritos de diversos ciudadanos y ciudadanas desconociendo su firma, este órgano jurisdiccional advierte que dichos escritos fueron elaborados bajo un formato establecido, además de que se presentaron un mes después de la celebración de la Asamblea electiva, por lo tanto, se podrían considerar de elaboración premeditada y posiblemente a modo.
- 280. Inclusive, si bien en cada uno de los escritos refieren no haber estado presentes en la Asamblea electiva, no aportan material probatorio para evidenciar que efectivamente no asistieron, aunado a que no realizan manifestación alguna de cómo se enteraron que sus nombres estaban en dicha acta, ello con el fin de contar con mayores elementos para estar en aptitud de demostrar su ausencia.
- **281.** Motivo por el cual, en estima de esta Sala Regional, tal como lo señala el tercero interesado, dichos argumentos carecen de espontaneidad e inmediatez.
- 282. Aunado a que, aún con la existencia de los mismos, lo único que ahí mencionan es que tuvieron conocimiento de que en la lista de asistencia de la Asamblea electiva de dieciocho de septiembre de dos mil veintidós se encuentra su nombre y su firma, empero ello no deja de ser una manifestación unilateral que carece de otro medio de prueba que pueda desvirtuar lo sustentado en el acta de Asamblea electiva.



- 283. Maxime que, aun en el supuesto de que se tomara en cuenta que esas ciento quince personas no acudieron el día de la Asamblea electiva, ello no acreditaría que esos ciento quince votos hayan sido para el ciudadano que resultó ganador.
- **284.** De ahí que no le asiste la razón a la parte actora.
- 285. Por todo lo anteriormente expuesto es que, en estima de esta Sala Regional, los actores no alcanzan a desvirtuar las consideraciones del Tribunal y tampoco ponen en evidencia que la controversia se haya dejado de analizar bajo una perspectiva intercultural en respeto a sus derechos de autonomía y libre determinación.
- **286.** Lo anterior, porque el TEEO realizó el estudio bajo la consideración del expediente electoral sustentado en la costumbre de la comunidad.
- **287.** Analizó las cuestiones que le fueron planteadas; valoró y ponderó los elementos probatorios que obraban en el expediente y llegó a la conclusión de confirmar la determinación del Instituto local que calificó como jurídicamente válida la elección.
- **288.** Ello, puesto que tal como quedó acreditado, las irregularidades expuestas por la parte actora no son de la entidad suficiente para declarar la invalidez de la elección de la comunidad.
- **289.** Además de que, contrario a lo señalado por las y los promoventes, el órgano jurisdiccional local no fue omiso al atender las características y el contexto de la comunidad; no obstante, su decisión consistió en que los elementos aportados no eran de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección.

290. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 18/2015, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL".³⁸

291. En ese sentido, si bien la parte actora pretendía que se considerara que no se realizó un análisis con perspectiva intercultural, debido a que no se habían acreditado las irregularidades señaladas; contrario a ello, esta Sala Regional advierte que el órgano jurisdiccional local si cumplió con la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, con independencia de si le asistía o no la razón respecto de las vulneraciones denunciadas.

Tema II. Vulneración al principio de autonomía y libre determinación

Planteamiento

292. La parte actora señala que la determinación del Tribunal local vulnera los principios de autonomía y libre autodeterminación que se encuentran tutelados en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

293. Lo anterior, pues de forma contraria a su sistema normativo interno el Tribunal local declaró válida la Asamblea electiva celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, inobservando que se trataba de una controversia relacionada con una comunidad indígena.

_

³⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



- 294. Además de no tomar en cuenta que mediante Asamblea de veintiuno de agosto de dos mil veintidós la comunidad determinó la no injerencia de partidos políticos, actores políticos y otros elementos externos en el proceso electivo a efecto de poder llevar a cabo una elección democrática.
- 295. Por lo que, el hecho de que el Tribunal local no haya valorado el acta referida y concatenado con los demás elementos de prueba integrados al expediente de elección, propició que se vulnerara el principio a la autonomía y libre determinación.

Decisión y justificación

- 296. Al respecto, esta Sala Regional determina que no le asiste la razón a la parte actora, respecto a que el Tribunal local haya vulnerado el principio de autonomía y libre determinación.
- 297. En primer término, tal y como quedó acreditado en el apartado de estudio previo, el Tribunal local no fue omiso en valorar el acta de asamblea de veintiuno de agosto; aunado a que, tal como se refirió, nunca fue parte de la causa de pedir en la instancia mencionada.
- 298. Además de que, en el caso en concreto, no se acreditó la injerencia de partidos políticos o entes externos con lo cual se pueda asumir la vulneración a los principios de autonomía y libre determinación.
- 299. Asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que la elección de concejalías de dieciocho de septiembre de dos mil veintidós fue llevada a cabo conforme a lo establecido en su propio sistema normativo interno, el cual es posible advertir del dictamen

DESNI-IEEPCO-CAT-366/2022 emitido por el Consejo General del Instituto local.

- **300.** Inclusive, dicho proceso electivo fue desplegado enteramente por autoridades municipales, el Comité de Usos y Costumbres y ciudadanía de la comunidad.
- **301.** El acompañamiento que se tuvo por parte de la DESNI, obedeció a que así fue sido solicitado por diversos ciudadanos de la comunidad para contar con observadores electorales.
- **302.** De igual forma, del acta de Asamblea electiva,³⁹ no se advierte ningún pronunciamiento del cual se pueda desprender la inconformidad por parte de la comunidad respecto a la manera en que se celebraría su elección o el señalamiento relativo a la vulneración de la autonomía.
- **303.** Inclusive, en la tarjeta informativa emitida por las personas designadas por la DESNI como observadores electorales, se advierte que los mismos asentaron lo siguiente:

"Conclusión:

La elección se realizó con normalidad y al término de la misma se eligieron hombres en los cargos de presidencia electoral, sindicatura y regiduría de hacienda y en las regidurías de obras, educación y salud a mujeres.

Aunado a lo anterior, es de señalar que en la terna para elegir la Sindicatura fue propuesta una mujer la cual quedó en segundo lugar (con 571 votos): para la regiduría de hacienda se propusieron 2 mujeres, y para las regidurías de obras, salud y educación todas las candidatas fueron mujeres, teniendo participación en los cargos y haciendo valer su derecho de votar y ser votadas. Las mujeres de la

_

³⁹ Consultable a fojas 75 a 80 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.



comunidad participan ampliamente en el desarrollo de la Asamblea electiva.

Logrando la paridad en los cargos electos.

Cabe mencionar que las personas designadas como observadoras en la Asamblea electiva de fecha 18 de septiembre del año en curso, estuvimos presentes como observadoras, sin participación alguna dentro del desarrollo de la Asamblea. (sin voz ni voto)."

(Lo resaltado es propio de esta sentencia)

- **304.** Aunado a ello, se advierte que la documentación del proceso electivo fue remitida al Instituto local el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, sin informar incidente alguno.
- **305.** No obstante lo anterior, los escritos de incidencia fueron remitidos al Instituto local con diferencia de varios días, por parte de diversos ciudadanos de la comunidad.
- **306.** De lo expuesto se evidencia que, el proceso electivo celebrado en el municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, fue llevado a cabo conforme a sus tradiciones y su propio método electivo, inclusive con la coadyuvancia de la DESNI.
- 307. Ahora bien, de la sentencia controvertida se advierte que, contrario a lo afirmado por la parte promovente, la autoridad responsable precisó el método electivo de la comunidad y lo relacionó con lo establecido en el dictamen emitido por el Consejo General del IEEPCO por el cual identificó dicho método.
- **308.** Inclusive, se advierte que, en el estudio de la controversia planteada, llevó a cabo una ponderación entre los elementos probatorios aportados y las irregularidades que le fueron expuestas, determinando que las pruebas ofrecidas resultaban insuficientes para demostrar las

irregularidades hechas valer y, por tanto, el acta de Asamblea de dieciocho de septiembre de dos mil veintidós resultaba válida.

- **309.** De ahí que, en criterio de esta Sala Regional, contrario a lo señalado por las y los inconformes, el Tribunal local no vulneró en modo alguno el principio de autonomía y libre determinación con que cuenta la comunidad ya que la elección fue valorada a partir del método comunitario y las actividades que la propia autoridad hizo llegar al Instituto local.
- **310.** Aunado a que, de la valoración de las pruebas aportadas y las constancias que obraban en autos, no se acreditaron las irregularidades que fueron mencionadas por la parte promovente.
- 311. Motivos por los cuales, esta Sala Regional advierte que, en modo alguno, exista una vulneración al principio de autonomía y libre determinación de la comunidad, como lo pretende hacer valer la parte actora.
- 312. En tal virtud, es que se determina **infundado**, el tema de agravio.

Conclusión

- 313. Al haber resultado **infundados** los planteamientos de la parte actora, lo procedente en conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios, es **confirmar**, la sentencia impugnada.
- 314. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.



315. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, así como al tercero interesado en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia, ambos por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral local, con copia certificada de la presente sentencia; y; por estrados físicos, así como electrónicos, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1 y 3, así como 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.